



Secretaría General

Santiago, 11 de agosto de 2010

CIRCULAR N° 3013-671 NORMAS FINANCIERAS

Comunica condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes que se abran a las Sociedades Administradoras; los términos del contrato de adhesión al Sistema LBTR del BCCh que estas deberán suscribir; y modificaciones al Reglamento Operativo del Sistema LBTR, contenido en el Capítulo III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1555-04-100805

ACUERDO N° 1555-05-100805

Señor Gerente:

Me permito comunicarle lo siguiente:

1. El artículo 3° de la Ley 20.345 autoriza al Banco Central de Chile (BCCh) para abrir cuentas corrientes bancarias a las sociedades administradoras regidas por dicha ley (las "Sociedades Administradoras"), sujeto a los términos del artículo 55 de su Ley Orgánica Constitucional, con el exclusivo objeto previsto en el artículo 3° citado, consistente en permitirles la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros a cargo de dichas Sociedades, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el Banco mediante transferencias de fondos depositados en las referidas cuentas corrientes.

Al efecto, por Acuerdo de Consejo N° 1555-04-100805 del Antecedente, se establecieron las condiciones generales aplicables a dicha clase de cuentas corrientes bancarias que se abran en esta Institución a las Sociedades Administradoras, y se facultó al suscrito para celebrar los correspondientes contratos en los términos establecidos en dicho Acuerdo.

En relación con lo anterior, se acompaña certificado en que constan los términos de dicho Acuerdo y el texto del contrato de cuenta corriente bancaria que deberá acompañarse, debidamente suscrito por los apoderados de la Sociedad Administradora que solicite abrir la referida cuenta, incluyendo también para ese fin la documentación legal que acredite su constitución, estatutos sociales y normas de funcionamiento aplicables, así como el poder y personería de sus representantes, hecho lo cual se remitirá a ésta una copia del contrato suscrito por el Instituto Emisor.

**AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE**



Secretaría General

2.-

Tal como consta de las referidas condiciones generales, en la celebración del contrato de cuenta corriente bancaria respectivo se tendrá en especial consideración la autorización de existencia correspondiente que hubiere sido otorgada por la Superintendencia de Valores y Seguros a la Sociedad Administradora que concurra a su suscripción, así como que las normas de funcionamiento en que se contemplen los procedimientos de liquidación pertinentes a él o los sistemas que esta administre, hubieren sido aprobadas por ese Organismo conforme al artículo 10 de la Ley N° 20.345 y cuenten con el informe previo favorable del Banco en las materias de su competencia.

Lo anterior, es sin perjuicio de la exigencia de la Sociedad Administradora de obtener, de parte de la referida Superintendencia, la autorización para iniciar sus actividades conforme al artículo 10 citado, requisito cuyo cumplimiento podrá ser acreditado al Banco con posterioridad al otorgamiento del contrato de cuenta corriente bancaria, pero en forma previa a iniciar las operaciones de la presente cuenta.

2. Por otra parte, el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras del BCCh, modificado por el Acuerdo de Consejo N° 1555-05-100805, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de agosto de 2010, autoriza a las Sociedades Administradoras que sean cuentacorrentistas del Banco Central de Chile, que presenten la pertinente solicitud de participación y cumplan los requisitos y condiciones establecidos al efecto, para acceder al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR), con la finalidad de dar cumplimiento al objeto previsto en el artículo 3° de la Ley 20.345.

En relación con lo anterior, y teniendo presente lo dispuesto por el N° 31 del Capítulo III.H.4, se acompaña el texto del “Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)” que deberán suscribir las Sociedades Administradoras cuya solicitud de participación sea aceptada, en los términos previstos en la referida normativa y en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR, cuyas modificaciones derivadas del Acuerdo N° 1555-05-100805 también se adjuntan a la presente comunicación.

Conforme se establece en la reglamentación citada, el contrato correspondiente deberá ser suscrito por los apoderados de la Sociedad Administradora, una vez aprobada por el Banco Central de Chile la respectiva solicitud de participación, cumplido lo cual se hará llegar a esta una copia del contrato suscrito por el Instituto Emisor.

3. Conforme a lo indicado, se deja constancia de las siguientes modificaciones incorporadas en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR, junto a otros cambios destinados a actualizar sus disposiciones, las cuales comenzarán a regir a contar de esta fecha.

Se hace presente que el referido Reglamento se contiene en el Capítulo III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras y que, atendida su propia naturaleza, revisten carácter reservado, los siguientes acápite del mismo: *Título IX, sobre Sistemas de Comunicaciones y Mensajería; Título XI, Normas de Seguridad; y Título XII, Contingencias y Continuidad Operacional*, cuya confidencialidad deben mantener los participantes del Sistema LBTR conforme a lo previsto en los respectivos contratos de adhesión.

TÍTULO I

Sustituir la letra a) del N° 4 por la siguiente:

- “a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITFs), definidas en el número 1 del Título IV de este Reglamento Operativo.”



Secretaría General

3.-

TÍTULO II

Sustituir los N°s. 1 y 2 por los siguientes:

- “1. Son participantes el Banco Central de Chile y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar las demás operaciones que éste determine en el Sistema LBTR, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile por la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en adelante “LOC”.

Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile.

Asimismo, podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en adelante las “Sociedades Administradoras”, en tanto cumplan con los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile. En todo caso, y para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la utilización de la referida cuenta corriente y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR que se confiera por el Banco Central de Chile tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a éstos de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345. Lo anterior, no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar.

2. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR”, estará sujeta a la aprobación previa por parte del Banco Central de Chile de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema LBTR en los siguientes términos:

- Disponer de acceso a la red S.W.I.F.T. e intercambiar satisfactoriamente las claves de autenticación RMA correspondientes a la utilización de dicha red, con la dirección S.W.I.F.T. utilizada para el “Sistema de Pagos en el Banco Central de Chile”, tanto en modalidad ‘Live’ (BCECCLRRXXX), como en ‘Test & Training’ (ZYAACLR0XXX), así como con la dirección S.W.I.F.T. del propio “Banco Central de Chile”, en modalidad ‘Live’ (BCECCLRMXXX) y en modalidad ‘Test & Training’ (BCECCLR0XXX);
- Estar adscrito al Grupo Cerrado de Usuarios Fin Copy de S.W.I.F.T., para el Sistema de Pagos del Banco Central de Chile (SCP);
- Tener habilitada la opción de envío de mensajes Fin Copy de S.W.I.F.T.;
- Disponer de acceso a la red de comunicaciones privada del Banco Central de Chile;
- Disponer de acceso a la red de comunicaciones SINACOFI;
- Como computadora terminal para cada operador, disponer de un equipo PC con las siguientes características:
 - Pentium 4 2,0 GHz, 1 GB RAM, Monitor de 17" (deseable) y tarjeta que soporte video 1024 x 768
 - Sistema operativo XP Profesional
 - Browser Microsoft Explorer 7"



Secretaría General

4.-

Sustituir el primer párrafo del N° 6 por el siguiente:

“El Banco Central de Chile podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tratándose de empresas bancarias, o a la Superintendencia de Valores y Seguros, en el caso de Sociedades Administradoras.”

Sustituir el N° 7 por el siguiente:

- “7. El Banco Central de Chile podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras o en este Reglamento Operativo, o, en su caso, de las disposiciones de la Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras, o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, de otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero.

En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el Banco Central de Chile; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables.

En tales situaciones, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la Superintendencia de Valores y Seguros según corresponda.”

TÍTULO III

Sustituir el N° 1 por el siguiente:

- “1. En la cuenta de liquidación de cada participante se registrarán los cargos y abonos en moneda nacional que, durante el horario de operaciones del Sistema LBTR, se efectúen como resultado de la liquidación de las operaciones señaladas en el número 4, del Título I de este Reglamento Operativo.

Respecto de las empresas bancarias establecidas en el país que participen en el Sistema LBTR, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en moneda nacional que la respectiva institución financiera mantiene en el Banco Central de Chile, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente. Lo mismo será aplicable respecto de las Sociedades Administradoras a las cuales el Banco Central de Chile hubiere abierto una cuenta corriente en moneda nacional con sujeción al artículo 3° de la Ley N° 20.345, en relación con el artículo 55 de la LOC.”



TÍTULO IV

Sustituir los N°s 2 y 3 por los siguientes:

- “2. Las Instrucciones de Transferencia de Fondos deberán ser emitidas por los participantes al Sistema LBTR en los formatos y por medio de los sistemas de comunicaciones señalados en este Reglamento Operativo.
3. El Sistema LBTR procesará y liquidará las Instrucciones de Transferencia de Fondos con fecha de liquidación en el día de operaciones en forma individual una vez recibidas, en tanto el participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación. En todo caso, las Instrucciones de Transferencia de Fondos emitidas por las Sociedades Administradoras también se sujetarán a lo previsto en el párrafo final del N° 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.”

Sustituir el primer párrafo del N° 5 por el siguiente:

“De acuerdo a lo establecido en el número 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio, para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, los participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de ese tipo de operaciones.”

TÍTULO V

Sustituir el primer párrafo del N° 2 por el siguiente:

“Para efectos de establecer el orden en que se liquidan las Instrucciones de Transferencia de Fondos que se encuentren en fila de espera, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las Instrucciones de Transferencia de Fondos que emiten al momento de enviarlas al Sistema LBTR. Respecto de cada prioridad, las Instrucciones de Transferencia de Fondos emitidas por un participante se ordenarán de acuerdo con el orden de recepción de las respectivas órdenes.”

TÍTULO VI

Sustituir el N° 2.4 por el siguiente:

- “2.4 En el horario establecido en el Anexo 1 de este Reglamento Operativo, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.”

TÍTULO VII

Sustituirlo por el texto que se adjunta.



Secretaría General

6.-

TÍTULO VIII

Sustituirlo por el texto que se adjunta.

TÍTULO IX (carácter reservado)

Reemplazar los N°s. 3 al 13. Su nuevo texto se adjunta en las hojas de reemplazo remitidas al respectivo participante.

TÍTULO X

Reemplazar el literal iii) del N° 2 por el siguiente.

- “iii) Cargo por la liquidación de resultados netos de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación a las que se refiere la letra b) del N° 4 del Título I del presente Reglamento Operativo, aplicable a los participantes cuyas cuentas de liquidación sean cargadas o abonadas por estos conceptos: \$ 650.-“

TÍTULO XI (carácter reservado)

Sustituir el N° 2. Su nuevo texto se adjunta en las hojas de reemplazo remitidas al respectivo participante.

Suprimir el N° 6, pasando el actual N° 7 a ser N° 6. Su nuevo texto se adjunta en las hojas de reemplazo remitidas al respectivo participante.

TÍTULO XII (carácter reservado)

Reemplazar los N°s 9, 10 y 12. Su nuevo texto se adjunta en las hojas de reemplazo remitidas al respectivo participante.

Anexo N° 1

Sustituirlo por el que se adjunta.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas del Capítulo III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras por las que se adjuntan a la presente Circular.

ALEJANDRO ZURBUCHEN SILVA
Gerente General

Incluye: Certificado Acuerdo N° 1555-04-100805
Modelos de Contratos señalados



CAPÍTULO III.H.4.1

REGLAMENTO OPERATIVO DEL SISTEMA LBTR

TÍTULO I

Disposiciones Generales

1. El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile, en adelante, el “Sistema LBTR”, es un sistema electrónico por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos en moneda nacional entre sí y liquidar las demás operaciones que se indican en el número 4. de este Título.
2. El Sistema LBTR es administrado por el Banco Central de Chile y opera de acuerdo al modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente cada instrucción de transferencia de fondos u operación se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras y en este Reglamento Operativo.
3. De acuerdo a lo establecido en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, en el Sistema LBTR se entiende por liquidación el acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia de los correspondientes fondos desde la cuenta de liquidación de un participante a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda.
4. Se liquidan a través del Sistema LBTR los importes en moneda nacional correspondientes a:
 - a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITFs), definidas en el número 1. del Título IV de este Reglamento Operativo.
 - b) Los resultados netos de los ciclos diarios de compensación que resulten de las Cámaras a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3 y III.H.5 del Compendio de Normas Financieras.
 - c) Las operaciones entre el Banco Central de Chile y uno o más participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en moneda nacional que éstos mantienen en el Instituto Emisor.
5. En el Sistema LBTR, la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número 4. anterior se lleva a cabo o perfecciona una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación de los participantes involucrados.
6. Una vez perfeccionada la liquidación de una Instrucción de Transferencia de Fondos o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 4. de este Título, dicha instrucción u operación se tendrá por definitiva e irrevocable y, por lo tanto, no puede ser anulada, revocada, revertida, resciliada o modificada.



TÍTULO II

Participación, Suspensión y Revocación

1. Son participantes el Banco Central de Chile y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar las demás operaciones que éste determine en el Sistema LBTR, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile por la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en adelante "LOC".

Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile.

Asimismo, podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en adelante las "Sociedades Administradoras", en tanto cumplan con los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile. En todo caso, y para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la utilización de la referida cuenta corriente y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR que se confiera por el Banco Central de Chile tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a éstos de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345. Lo anterior, no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar.

2. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo "Contrato de Adhesión al Sistema LBTR", estará sujeta a la aprobación previa por parte del Banco Central de Chile de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema LBTR en los siguientes términos:
 - Disponer de acceso a la red S.W.I.F.T. e intercambiar satisfactoriamente las claves de autenticación RMA correspondientes a la utilización de dicha red, con la dirección S.W.I.F.T. utilizada para el "Sistema de Pagos en el Banco Central de Chile", tanto en modalidad 'Live' (BCECCLRRXXX), como en 'Test & Training' (ZYAACLR0XXX), así como con la dirección S.W.I.F.T. del propio "Banco Central de Chile", en modalidad 'Live' (BCECCLRMXXX) y en modalidad 'Test & Training' (BCECCLR0XXX);
 - Estar adscrito al Grupo Cerrado de Usuarios Fin Copy de S.W.I.F.T., para el Sistema de Pagos del Banco Central de Chile (SCP);
 - Tener habilitada la opción de envío de mensajes Fin Copy de S.W.I.F.T.;
 - Disponer de acceso a la red de comunicaciones privada del Banco Central de Chile;
 - Disponer de acceso a la red de comunicaciones SINACOFI;

- Como computadora terminal para cada operador, disponer de un equipo PC con las siguientes características:
 - Pentium 4 2,0 GHz, 1 GB RAM, Monitor de 17" (deseable) y tarjeta que soporte video 1024 x 768
 - Sistema operativo XP Profesional
 - Browser Microsoft Explorer 7
- 3. Los participantes en el Sistema LBTR deberán cumplir en todo momento las normas contenidas en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras y en este Reglamento Operativo.

La suscripción del “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema LBTR, inclusive las contenidas en este Reglamento Operativo y sus posteriores modificaciones.

- 4. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas en el Título XI de este Reglamento Operativo y en el Manual del Usuario (“User Handbook”) de S.W.I.F.T.

En todo caso, el participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

- 5. Durante el horario de operaciones, el Banco Central de Chile podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema, lo que se le comunicará mediante el envío del correspondiente mensaje.
- 6. El Banco Central de Chile podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tratándose de empresas bancarias, o a la Superintendencia de Valores y Seguros, en el caso de Sociedades Administradoras.

Tratándose de una suspensión de las referidas en el párrafo precedente, ella será comunicada al participante por escrito o mediante los sistemas de comunicaciones establecidos, señalándose las razones de la misma y el plazo de la suspensión.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, la entidad podrá operar en el Sistema LBTR sólo en la forma y por los medios que determine el Banco Central de Chile, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

El Banco Central de Chile podrá extender el plazo de suspensión de un participante cuando las razones que la motivaron no hubiesen sido subsanadas a satisfacción del Instituto Emisor. En todo caso, el período total de suspensión no podrá ser mayor al señalado en el primer párrafo de este numeral.

7. El Banco Central de Chile podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras o en este Reglamento Operativo, o, en su caso, de las disposiciones de la Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras, o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, de otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero.

En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el Banco Central de Chile; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables.

En tales situaciones, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la Superintendencia de Valores y Seguros según corresponda.



TÍTULO III

Cuenta de Liquidación

1. En la cuenta de liquidación de cada participante se registrarán los cargos y abonos en moneda nacional que, durante el horario de operaciones del Sistema LBTR, se efectúen como resultado de la liquidación de las operaciones señaladas en el número 4, del Título I de este Reglamento Operativo.

Respecto de las empresas bancarias establecidas en el país que participen en el Sistema LBTR, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en moneda nacional que la respectiva institución financiera mantiene en el Banco Central de Chile, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente. Lo mismo será aplicable respecto de las Sociedades Administradoras a las cuales el Banco Central de Chile hubiere abierto una cuenta corriente en moneda nacional con sujeción al artículo 3° de la Ley N° 20.345, en relación con el artículo 55 de la LOC.

2. Cada participante autorizado en el Sistema LBTR dispondrá de una cuenta de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior y sólo en casos debidamente justificados, el Banco Central de Chile podrá autorizar a un participante el uso de cuentas de liquidación adicionales.
3. Durante el horario de operaciones del Sistema LBTR, la cuenta de liquidación de cada participante se abonará o cargará de acuerdo a las reglas establecidas en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras y en este Reglamento Operativo.
4. Cada participante en el Sistema LBTR será responsable de revisar continuamente los movimientos que se efectúan en su cuenta de liquidación, y velar por que en ella existan fondos disponibles suficientes para efectuar la liquidación de las Instrucciones de Transferencia de Fondos y de las otras operaciones señaladas en el número 4. del Título I de este Reglamento Operativo.

TÍTULO IV

Liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos

1. La Instrucción de Transferencia de Fondos es el mensaje electrónico que emite un participante a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe de moneda nacional desde su cuenta de liquidación a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda.
2. Las Instrucciones de Transferencia de Fondos deberán ser emitidas por los participantes al Sistema LBTR en los formatos y por medio de los sistemas de comunicaciones señalados en este Reglamento Operativo.
3. El Sistema LBTR procesará y liquidará las Instrucciones de Transferencia de Fondos con fecha de liquidación en el día de operaciones en forma individual una vez recibidas, en tanto el participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación. En todo caso, las Instrucciones de Transferencia de Fondos emitidas por las Sociedades Administradoras también se sujetarán a lo previsto en el párrafo final del N° 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
4. Los participantes podrán enviar Instrucciones de Transferencia de Fondos al Sistema LBTR con una anticipación de hasta siete días calendario al de su liquidación. En tales casos, dichas instrucciones serán liquidadas en ese día y al inicio del ciclo operativo del Sistema, en tanto el participante que las emitió mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Instrucciones de Transferencia de Fondos enviadas con anterioridad a su día de liquidación podrán ser revocadas por el participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

5. De acuerdo a lo establecido en el número 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio, para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, los participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de ese tipo de operaciones.

En tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la Instrucción de Transferencia de Fondos correspondiente, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR previstos en este Reglamento Operativo y en el Capítulo III.H.4 de este Compendio respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos.

TÍTULO V

Filas de Espera

1. En caso que la liquidación de una Instrucción de Transferencia de Fondos o de alguna operación de las señaladas en la letra c) del número 4. del Título I de este Reglamento Operativo no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación en la que debe efectuarse el correspondiente cargo, dicha Instrucción de Transferencia de Fondos u operación quedará pendiente en una fila de espera hasta que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, o bien opere el mecanismo de liquidación simultánea señalado en el número 7 de este Título.
2. Para efectos de establecer el orden en que se liquidan las Instrucciones de Transferencia de Fondos que se encuentren en fila de espera, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las Instrucciones de Transferencia de Fondos que emiten al momento de enviarlas al Sistema LBTR. Respecto de cada prioridad, las Instrucciones de Transferencia de Fondos emitidas por un participante se ordenarán de acuerdo con el orden de recepción de las respectivas órdenes.

El número total de prioridades disponibles para los participantes será de 84, siendo la número 15 la prioridad más alta y la número 98 la prioridad más baja.

En todo caso, la asignación de una prioridad por parte del participante emisor será opcional y, en caso de no hacerlo, el Sistema LBTR le asignará por defecto la prioridad 98.

3. No obstante lo anterior, a aquellas Instrucciones de Transferencias de Fondos emitidas de acuerdo a lo establecido en el número 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio se les podrá asignar una prioridad comprendida en el rango de prioridades 11 a 98. En caso de no asignarse una prioridad, el Sistema LBTR le asignará por defecto la prioridad 50.
4. El Banco Central de Chile se ha reservado, en forma exclusiva, el rango de prioridades 00 a 10, así como también la prioridad 99.
5. La prioridad asignada a una Instrucción de Transferencia de Fondos que se encuentre en fila de espera podrá ser modificada por el participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición. No obstante lo señalado precedentemente, la prioridad asignada a una Instrucción de Transferencia de Fondos emitida de acuerdo a lo establecido en el número 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio, no podrá ser modificada con posterioridad a su emisión.
6. Toda Instrucción de Transferencia de Fondos que se encuentre en fila de espera podrá ser anulada o revocada por el participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición.
7. El Sistema LBTR revisará periódicamente el estado de las filas de espera y, en caso de identificar Instrucciones de Transferencia de Fondos que puedan ser liquidadas en forma simultánea considerando los fondos disponibles en las cuentas de los participantes involucrados, efectuará esas liquidaciones, respetando las prioridades asignadas por los participantes que las emitieron y, dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.

Para estos efectos, la Institución de Turno en la Cámara deberá emitir y enviar al Banco Central de Chile el archivo con los resultados netos a liquidar, por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este Reglamento Operativo y en el horario que al efecto determine el Banco Central de Chile, el que, en todo caso, no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

2. Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país (CNF: Capítulo III.H.3)

- 2.1. Los resultados netos que determine diariamente la Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.3 del Compendio de Normas Financieras, se liquidan en el Sistema LBTR de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este Reglamento Operativo.
- 2.2. La Institución de Turno en la Cámara deberán emitir y enviar al Banco Central de Chile el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este Reglamento Operativo, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
- 2.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
- 2.4. En el horario establecido en el Anexo 1 de este Reglamento Operativo, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 2.5. La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier Instrucción de Transferencia de Fondos que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
- 2.6. En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dicha transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
- 2.7. En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

TÍTULO VII

Liquidación de Otras Operaciones

1. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 4 del Título I de este Reglamento Operativo que importen abonos del Banco Central de Chile a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR se liquidarán dentro de los horarios señalados en el "Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR" del Anexo 1 de este Reglamento Operativo.
2. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 1. anterior las siguientes:
 - a) Vencimientos de captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y depósitos de liquidez (CNF, Cap. IV.B.8.8)
 - b) Retiros de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (CNF, Cap. III.A.4)
 - c) Pago interés por el encaje de los depósitos y captaciones a plazo en moneda nacional (CNF, Cap. III.A.2)
 - d) Compras de divisas (CNCI, Cap. I, N°7)
 - e) Solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria y línea de crédito de liquidez (CNF, Cap. II.B.1 y II.B.1.1)
 - f) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa (CNF, Cap. IV.B.8.5)
 - g) Ventas swap de divisas (CNF, IV.D.1.1)
 - h) Vencimientos de contratos de compra swap de divisas (CNF, IV.D.1.2)
 - i) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa para facilidad de liquidez intradía (CNF, Cap. II.B.5)
 - j) Refinanciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N°1583 y 1719)
 - k) Abonos por Retenciones Judiciales (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - l) Pagos de Pagarés y Bonos por DCV (CNF IV.B.6, B.7, B.8, B.10, B.11, B.12, E1).
 - m) Pagos de Pagarés por Ventanilla (CNF IV.B.6, B.7, B.8, B.10, B.11, B.12).
 - n) Abonos por depósitos en bóvedas de custodia (Acdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCCh y Reglamento de Custodia de Dinero).
 - o) Abonos en cuenta corriente por depósitos en efectivo en el BCCh (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
 - p) Abonos por Depósitos en Cta. Cte. de los Bancos de Órdenes de Pago BCC (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - q) Abonos por Depósitos Cuentacorrentistas con Documentos (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - r) Abonos por Rescate Anticipado de Pagarés (CNF IV.C1).
 - s) Otros abonos específicos.
3. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 4 del Título I de este Reglamento Operativo que importen cargos del Banco Central de Chile a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR se liquidarán dentro de los horarios señalados en el "Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR" del Anexo 1 de este Reglamento Operativo.

Estas operaciones serán efectuadas por el Banco Central de Chile, y tendrán máxima prioridad de liquidación en caso de quedar en fila de espera por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación del participante obligado.

4. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 3. anterior las siguientes:
- a) Captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y Depósitos de Liquidez (CNF, Cap. IV.B.8.8)
 - b) Depósitos de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (CNF, Cap. III.A.4)
 - c) Ventas de divisas (CNCI, Cap. I, N°7)
 - d) Vencimientos de solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria y línea de crédito de liquidez (CNF, Cap. II.B.1 y II.B.1.1)
 - e) Ventas de pagarés y bonos emitidos por el Banco Central de Chile (CNF, Cap. IV.B.6.1, IV.B.6.2, IV.B.7.1, IV.B.7.2, IV.B.8.2, IV.B.8.4, IV.B.10.1 y IV.E.2)
 - f) Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto (CNF, Cap. IV.B.8.5)
 - g) Vencimientos de contratos de venta swap de divisas (CNF, IV.D.1.1)
 - h) Compras swap de divisas (CNF, IV.D.1.2)
 - i) Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto por facilidad de liquidez intradía (CNF, Cap. II.B.5)
 - j) Vencimientos de letras hipotecarias adquiridas a bancos (Acuerdo N°1506)
 - k) Recuperaciones de refinanciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N° 1583, 1719 y 1734)
 - l) Vencimientos de Contratos por Ventas de Cartera a bancos (Acuerdo N°1493)
 - m) Vencimientos por licitación de Cartera de la ex ANAP (Acuerdo N°1901)
 - n) Vencimientos obligación subordinada del Banco de Chile (Ley N°19.396)
 - o) Recuperaciones de créditos CORFO (Leyes N°18.401 y 18.577)
 - p) Vencimientos de créditos para la vivienda/SERVIU (Crédito AID 513)
 - q) Cargos por giros en bóvedas de custodia (Acdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCC y Reglamento de Custodia de Dinero).
 - r) Cargos por giros de efectivo en el BCC (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
 - s) Cobros talonarios de cheques y Servicios Sistema LBTR (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
 - t) Documentos Pagados por Canje (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - u) Otros cargos específicos.

TÍTULO VIII

Consultas y Reportes

1. Cada participante podrá efectuar consultas en línea y en tiempo real relativas a:
 - 1.1. Cuenta de Liquidación
 - 1.1.1. Identificación de la Cuenta
 - 1.1.2. Fondos Disponibles
 - 1.1.3. Indicación de Fila de Espera
 - 1.1.4. Cantidad y Monto Pagos (débitos) en Fila de Espera
 - 1.1.5. Estado de la Cuenta
 - 1.1.6. Total Débitos Liquidados
 - 1.1.7. Total Créditos Liquidados
 - 1.1.8. Cantidad y Monto Pagos (débitos) Almacenados (fecha de valor futura)
 - 1.2. Consultas de Pagos:
 - 1.2.1. Débitos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:
 - Parte Acreedora
 - Número de Referencia de la Transacción (TRN)
 - Tipo de Mensaje Original
 - Estado del Pago
 - Monto Desde-Hasta
 - Hora de Recepción Desde-Hasta
 - 1.2.2. Créditos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:
 - Cuenta de Débito
 - Número de Referencia de la Transacción (TRN)
 - Tipo de Mensaje Original
 - Monto Desde-Hasta
 - Hora de Liquidación Desde-Hasta
 - 1.3. Estado del Día de Operaciones
 - Estado procesos de Entrada y Liquidación por tipo de Pago
 - Horarios de Eventos del Plan Operacional Diario
2. Cada participante podrá obtener los siguientes reportes o informes en línea y tiempo real:
 - 2.1. Antes del Cierre para Operaciones del BCCh:
 - Informe Provisional
 - Informe Mensual
 - Informe de Operaciones no liquidadas

2.2. Después del Cierre de Operaciones del BCCh:

- Informe de todas las operaciones
- Informe de Anulaciones
- Informe de Final del Día
- Informe de Operaciones Futuras
- Resumen de Transferencias Entrantes
- Informe Mensual
- Informe Operaciones Salientes por Estado
- Resumen de Operaciones Salientes
- Informe de Operaciones Liquidadas
- Informe de Liquidación

3. Las consultas que los participantes efectúen acerca de aspectos de carácter general relativos al acceso, conexión o funcionamiento del Sistema LBTR deberán canalizarse por intermedio de la gerencia responsable de las operaciones del participante respectivo con el Sistema LBTR, efectuarse por escrito y remitirse a la Gerencia de División Operaciones Financieras del Banco Central de Chile o, en su caso, enviarse al correo electrónico LBTR@BCENTRAL.CL. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de consignar en su página Web los aspectos relevantes de las respuestas que proporcione conforme a lo indicado, lo cual determinará a su juicio exclusivo. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los mecanismos de consulta establecidos conforme al Título XII del presente Reglamento.

TÍTULO IX

Sistemas de Comunicaciones y Mensajería *

*** No se incluye el texto de este Título, en atención a la naturaleza reservada del mismo.**

Circular N° 3013-671 – 11.08.2010

TÍTULO IX

Sistemas de Comunicaciones y Mensajería *

*** No se incluye el texto de este Título, en atención a la naturaleza reservada del mismo.**

TÍTULO IX

Sistemas de Comunicaciones y Mensajería *

*** No se incluye el texto de este Título, en atención a la naturaleza reservada del mismo.**

TÍTULO X

Cargos Tarifarios

1. La política de tarificación de los servicios que provee el Sistema LBTR tiene por objeto cubrir los gastos asociados a éste, a su operación y mantención.
2. Todo participante en el Sistema LBTR estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:
 - i) Cargo Fijo Mensual: \$845.000.
 - ii) Cargo por Instrucción de Transferencia de Fondos liquidada en el Sistema: \$650.
 - iii) Cargo por la liquidación de resultados netos de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación a las que se refiere la letra b) del N° 4 del Título I del presente Reglamento Operativo, aplicable a los participantes cuyas cuentas de liquidación sean cargadas o abonadas por estos conceptos: \$ 650.

Los cargos tarifarios señalados en el párrafo precedente estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2010, inclusive.

3. El Banco Central de Chile cobrará los importes correspondientes a los cargos tarifarios señalados en el número anterior en forma mensual, mediante cargo en la cuenta del respectivo participante. Estos cargos se efectuarán dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes siguiente.

TÍTULO XI

Normas de Seguridad *

*** No se incluye el texto de este Título, en atención a la naturaleza reservada del mismo.**

TÍTULO XII

Contingencias y Continuidad Operacional *

*** No se incluye el texto de este Título, en atención a la naturaleza reservada del mismo.**

ANEXO 1

Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR

1. El Sistema LBTR operará en forma ordinaria los días hábiles bancarios, y en forma extraordinaria cuando así lo disponga y comunique a los participantes el Banco Central de Chile.
2. Los horarios de inicio y término de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR en días de funcionamiento ordinario se presentan en la tabla adjunta.
3. Las modificaciones a los horarios de inicio o término de las actividades establecidos en el Ciclo Operativo Diario, así como la incorporación de actividades adicionales al mismo, serán informadas oportunamente a los participantes.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el Banco Central de Chile podrá, a su juicio exclusivo, extender los horarios de término de una o más de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen.

CICLO OPERATIVO DIARIO DEL SISTEMA LBTR

Horarios

09:00	Apertura del Sistema LBTR para liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITFs), enviadas por los participantes en el día o en días previos, con fecha de liquidación en el día. Apertura para consultas en línea. Apertura Facilidad de Liquidez Intradía (FLI) a las empresas bancarias autorizadas que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR. Apertura del Sistema LBTR para liquidación de ITFs enviadas por una Tercera Parte. (Ver Nota 5).
09:00 - 09:30	1er. horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes. (Ver Nota 1).
09:30	Apertura Compra de Títulos de Crédito con Pacto de Retroventa (REPO).
10:00 – 11:00	1er. horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes. (Ver Nota 2).
11:00 – 13:00	2do. horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes. (Ver Nota 3).
14:30 – 15:00	Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes por depósitos de efectivo en bóvedas de custodia.
15:00 – 15:30	Horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por órdenes de pago recepcionadas en el BCCh.
16:00	Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en M/N.
16:30	Cierre REPO. Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Cajeros Automáticos.
17:00	Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en M/N.
17:15	Cierre para el ingreso al Sistema LBTR de ITFs enviadas por los participantes por cuenta de terceros. Cierre del Sistema LBTR para el ingreso de ITFs enviadas por una Tercera Parte (ver Nota 5). Cierre FLI.

17:15 – 17:30	Horario de Cargos por Ventas PDBC de corto plazo, con pago el mismo día de la venta. Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por Depósitos de Liquidez (DL).
17:30	Cierre para el ingreso al Sistema LBTR de ITFs enviadas por los participantes por cuenta propia. (Ver Nota 6). Cierre del Sistema LBTR para la liquidación de ITFs en filas de espera. Eliminación de ITFs en filas de espera.
17:30 - 17:45	Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por reverso operaciones FLI.
17:30 – 18:00	Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por depósitos para Reserva Técnica y Facilidad Permanente de Depósito (FPD). Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes por uso Facilidad Permanente de Liquidez (FPL) y Línea de Crédito de Liquidez (LCL).
18:15	Cierre de operaciones del BCCh.
18:30	Cierre para consultas en línea y reportes. Cierre del Sistema LBTR.

NOTAS:

- 1.- En el “1er. horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes”, se efectúan abonos por los siguientes conceptos:
- Abonos por vencimiento de títulos de deuda emitidos por el BCCh (PDBC, PRBC, PTF, PRC, PRD, CERO, ZERO, BCP, BCU, BCD).
 - Abonos por vencimiento de depósitos conforme a la Facilidad Permanente de Depósito (FPD).
 - Abonos por vencimiento de Depósitos de Liquidez (DL).
 - Abonos por Depósitos para Reserva Técnica.
 - Pagos intereses por Encaje.
 - Abonos por vencimiento de títulos de deuda emitidos por Tesorería General de la República de Chile, cuando el BCCh actúa como Agente Fiscal.
 - Abonos por vencimiento de títulos de deuda presentados por ventanilla el día anterior al vencimiento.

- 2.- En el "1er. horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes", se efectúan cargos por los siguientes conceptos:
- Cargos por venta de títulos de deuda emitidos por el BCCh (PDBC, PRBC, PTF, PRC, PRD, BCP, BCU, BCD, BCX).
 - Cargos por Vencimiento de Compra de Títulos de Crédito con Pacto de Retroventa (REPO).
 - Cargos por vencimiento de la Facilidad Permanente de Liquidez (FPL).
 - Cargos por vencimiento de Línea de Crédito de Liquidez (LCL).
 - Cargos por vencimiento de venta swap de divisas.
 - Cargos por ventas spot de divisas.
 - Cargos por retiros de efectivo (de bóvedas de custodia o Banco Central de Chile).
 - Cargos por venta de títulos de deuda emitidos por Tesorería General de la República de Chile, cuando el BCCh actúa como Agente Fiscal.
- 3.- En el "2do. horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes", se efectúan abonos y cargos por los siguientes conceptos:
- Abonos por vencimiento de compra swap de divisas.
 - Abonos por compras spot de divisas.
 - Abonos por compras a término (rescate anticipado) de títulos de deuda del BCCh en el mercado secundario.
 - Cargos por vencimiento de Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria
 - Contrato Venta Cartera Instituciones Financieras Acdo. 1493
 - Pre-pago Crédito hipotecario Acdo. 1719 en IVP
 - Crédito AID 513
 - Pre-pago Crédito hipotecario Acdo. 1583
 - Crédito hipotecario Acdo. 1583 Vencidos
 - Pre-pago Crédito hipotecario Acdo. 1719
 - Pre-pago Crédito hipotecario Acdo. 1734
 - Letras de crédito Acdo. 1506
 - Licitación cartera Anap Acdo. 1901
 - Obligación Subordinada
 - Valores por recibir Corfo Ley 18.401 y 18.577
 - Refinanciamiento Créditos Hipotecarios Acuerdos 1583 y 1719
 - Depósito de efectivo por cajas BCCh
 - Cargos y abonos por diferencias de depósitos de efectivo en el BCCh.
 - Otros cargos y abonos.
- 4.- Se entiende por "Tercera Parte" a las sociedades de apoyo al giro bancario facultadas de conformidad con el Capítulo III.H.4, para actuar en representación de los participantes del Sistema LBTR en la emisión de ITFs cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de valores bajo la "modalidad de entrega contra pago".
- 5.- De acuerdo al Reglamento Operativo (RO) del Capítulo IV.B.8.8 del Compendio de Normas Financieras, la presentación, modificación o eliminación de las respectivas ofertas para efectuar operaciones de FPD o DL, se efectuarán dentro de los horarios previstos para dicho efecto por el RO.



Secretaría General

CERTIFICADO

El Ministro de Fe (S) de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, conforme lo dispone el N° 6 del Artículo 18 del ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, certifica la adopción del siguiente Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile:

ACUERDO N° 1555-04-100805

- I. Modificar las condiciones generales dictadas por Acuerdo de Consejo N° 1103-01-031223, que rigen a las cuentas corrientes bancarias abiertas por el Banco Central de Chile de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco, a fin de establecer el texto de las mismas que se aplicará a los contratos de cuenta corriente bancaria que se celebren con sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros regidas por la Ley N° 20.345, con el exclusivo objeto de permitirles efectuar la liquidación de las sumas de dinero a que se refiere el artículo 3° de la citada legislación; y que son las siguientes:
 1. La presente cuenta corriente bancaria se rige exclusivamente por las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en adelante el Banco, por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, por estas condiciones generales, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el Banco en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas condiciones generales para todos los efectos legales. Asimismo, la operación de la referida cuenta se ajustará, en lo que resulte pertinente, a los procedimientos previstos para la liquidación de saldos netos de efectivo resultantes de la compensación de órdenes aceptadas por los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros a cargo de la respectiva sociedad administradora, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 20.345 y las normas de funcionamiento del respectivo sistema que fueren aprobadas o modificadas con sujeción al artículo 10° de esa legislación.
 2. Se deja expresa constancia que el contrato de cuenta corriente bancaria que se celebre conforme a las presentes condiciones generales, tendrá por objeto exclusivo el señalado en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley N° 20.345, consistente en permitir la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los saldos acreedores y deudores resultantes de la compensación de órdenes cursadas a través de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros en los términos antes indicados, en tanto dicha liquidación deba efectuarse por la respectiva sociedad administradora a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el Banco Central de Chile, sujetándose a la normativa dictada por el Instituto Emisor; estableciéndose además que dicho objeto constituye la causa de celebración del respectivo contrato. Lo anterior, teniendo presente asimismo, que la apertura de la cuenta corriente bancaria en cuestión no implicará, en ningún caso, el otorgamiento por parte del Banco de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar por el titular.

Conforme a lo expresado, en la celebración del contrato de cuenta corriente bancario respectivo se tendrá en especial consideración la autorización de existencia correspondiente otorgada por la Superintendencia de Valores y Seguros a la respectiva sociedad administradora que concurra a su suscripción, así como que las



Secretaría General

2.-

normas de funcionamiento pertinentes en que se contemplen los procedimientos de liquidación pertinentes a él o los sistemas que ésta administre, hubieren sido aprobadas por ese Organismo conforme al artículo 10 de la Ley N° 20.345 y cuenten con el informe previo favorable del Banco en las materias de su competencia. Lo anterior, es sin perjuicio de la exigencia de la sociedad administradora de obtener, de parte de la referida Superintendencia, la autorización para iniciar sus actividades conforme al artículo 10 citado, requisito cuyo cumplimiento podrá ser acreditado al Banco con posterioridad al otorgamiento del contrato de cuenta corriente bancaria, pero en forma previa a iniciar las operaciones de la presente cuenta.

3. En el evento que por cualquier motivo o causa se abra a la respectiva sociedad administradora más de una cuenta corriente, y no obstante operar separadamente, el conjunto de ellas formará una sola para los efectos de su conclusión, liquidación y demás fines legales, sin perjuicio de las facultades del Banco para aplicar individual e independientemente a las cuentas deudoras los intereses que correspondan, como asimismo al saldo deudor que pudiera resultar una vez cerradas tales cuentas, todo ello de conformidad con la normativa del Banco.
4. Los depósitos en la cuenta corriente bancaria regida por estas condiciones generales sólo podrán efectuarse mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco, giradas en contra de alguna de las cuentas corrientes abiertas en el Banco, o mediante transferencias electrónicas de fondos efectuadas a través del sistema que el Banco haya autorizado específicamente para estos efectos.

Los depósitos serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el titular en cuya cuenta se hubieren efectuado, sólo en los términos y condiciones autorizados por el Banco, pudiendo distinguir según la modalidad del depósito, los que en todo caso, se informarán a los titulares con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa correspondiente.

5. El titular sólo podrá efectuar giros contra su cuenta, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:
 - a) En dinero efectivo, exclusivamente cuando el giro de que se trate sea en favor del propio titular y se trate de permitir la conclusión y liquidación de la cuenta.
 - b) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el Banco, girada en contra de su cuenta y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de cuentacorrentista o a favor del Instituto Emisor. La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable.

Las órdenes de pago de que trata esta letra, sólo podrán presentarse a cobro por las entidades autorizadas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contados desde su giro y se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagaré.

- c) Mediante transferencias electrónicas de fondos, que cumplan con la normativa que para este caso dicte el Banco.



Secretaría General

3.-

6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la presente cuenta corriente bancaria no admitirá, en ningún caso, efectuar giros en exceso del saldo disponible en la cuenta corriente, limitación de la cual deberá darse estricto cumplimiento durante el horario de operaciones y al cierre diario de éstas.
7. En relación con las operaciones previstas respecto de la presente cuenta corriente, el Banco queda facultado para debitar en la cuenta corriente los desembolsos por instrucciones de pago enviadas u ordenadas por el titular por cualquier medio electrónico, telefónico, computacional o de aquéllos operados a distancia, aceptados por el Banco. La facultad establecida en esta cláusula a favor del Banco se entenderá vigente incluso si la cuenta corriente se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del titular.

Podrá el Banco, asimismo, efectuar abonos o cargos en la cuenta corriente provenientes de la aplicación de acuerdos de carácter general que adopte el Consejo o que deriven de las normas operativas correspondientes, vinculados con la aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.345.

La facultad de que se trata en este número, es sin perjuicio de los derechos del Banco para perseguir la responsabilidad de los otros obligados al pago, emanada de los documentos o títulos de crédito que no fueren pagados.

8. En caso de que el Banco efectúe abonos o cargos a la cuenta corriente en las situaciones señaladas en el numeral anterior, tales abonos o cargos se entenderán aceptados por el titular si no fueron objetados dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la recepción por parte de éste de la comunicación escrita o electrónica en que el Banco le informe el movimiento de su cuenta.
9. El comprobante de depósito efectuado por caja, que el Banco entregue al titular como constancia de los depósitos efectuados por éste, queda sujeto a las presentes condiciones y no surtirá ningún efecto legal si no lleva el timbre de caja del Banco y la firma de los apoderados autorizados para tal efecto. En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el Banco, se estará a lo previsto en la pertinente reglamentación que al efecto dicte este último.
10. El Banco en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, podrá cerrar o poner término de inmediato a la cuenta corriente, sin necesidad de notificación o de aviso previo al titular. Sin perjuicio de lo expuesto, el Banco informará dicho cierre mediante comunicación electrónica al titular.

En especial, el Banco procederá al cierre de la cuenta corriente bancaria en los términos expresados en el párrafo anterior, en caso que el titular de la misma pierda su calidad de sociedad administradora por revocación de su autorización de existencia por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad con sus atribuciones legales o, en definitiva, no obtuviere la correspondiente la autorización para iniciar sus actividades de parte de la referida Superintendencia. Asimismo, el Banco estará habilitado para cerrar la cuenta corriente bancaria en el caso que las normas de funcionamiento de los sistemas que administre la sociedad titular dejen de contemplar o permitir la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile.

11. Se deja constancia que el Banco no pagará intereses ni reajustes sobre los saldos mantenidos en cuenta corriente, sin perjuicio de las disposiciones que sobre esta materia pueda establecer por norma de carácter general.



Secretaría General

4.-

El Banco podrá establecer y cobrar comisiones en la cuenta corriente conforme a las normas de aplicación general que establezca al efecto.

12. Los poderes que el cuentacorrentista otorgue para operar en la cuenta no podrán ejercerse, en cada caso, sin la aprobación previa del Banco, y deberán ajustarse a las circulares e instrucciones que para estos efectos imparta o dicte este último. Las revocaciones, limitaciones y modificaciones de las facultades concedidas a las personas autorizadas para representar al titular en lo referente a la cuenta corriente, como asimismo la renuncia de todo o parte de las mismas, no serán oponibles al Banco mientras éste no haya recibido la respectiva comunicación escrita debidamente documentada y no haya transcurrido el tiempo necesario para tomar las medidas correspondientes, todo ello aún cuando dicha revocación, modificación o renuncia hayan sido inscritas o publicadas en forma legal o de cualquier otro modo. En todo caso y cualesquiera sean las causas de término o cesación del mandato para representar al titular, éstas no serán oponibles al Banco, sino cuando éste haya tomado conocimiento fehaciente de ellas. No obstante lo expuesto, tratándose de poderes para actuar por cuenta y en representación del titular en sistemas de transferencia electrónica de fondos autorizados por el Banco, regirán las normas particulares que se establezcan sobre esa materia, sin perjuicio de la aplicación, en subsidio, de la presente normativa.
13. Constituye obligación esencial del titular hacer buen uso de su cuenta y revisar los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error u omisión que se produjeran en las cartolas emitidas por el Banco, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del Banco producto de las operaciones realizadas por medio de sistemas electrónicos o que deriven de la aplicación de alguna disposición normativa establecida por el Banco.
14. El titular libera desde ya al Banco y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiere afectarle con motivo o por causa de errores u omisiones de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su cuenta corriente, ya sea que la inadvertencia o error provengan del Banco, de sus sistemas computacionales o de terceros ajenos a la institución. Al efecto, faculta irrevocablemente al Banco para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados en su cuenta corriente, así como los provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aún cuando éstas resulten extemporáneas. Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos de la cuenta corriente por el titular o por un tercero por cuenta de éste, serán de exclusiva responsabilidad del cuentacorrentista. Tampoco responderá el Banco de los perjuicios sufridos por el titular causados por defectos de construcción, de funcionamiento o utilización de procesos, de máquinas, de sistemas computacionales o electrónicos de cualquier naturaleza, como también de sus accesorios y complementos.
15. Las cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera se regirán por las presentes condiciones generales y por las normas que pueda establecer el Banco para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales. El titular sólo podrá efectuar en su cuenta giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco y a favor de empresas bancarias que correspondan a cuentacorrentistas del Banco. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a la liquidación de sumas de dinero pagaderas en moneda extranjera, en los términos del artículo 3° de la Ley N° 20.345, conforme ello se contemple, en su caso, en las



Secretaría General

5.-

normas de funcionamiento del respectivo sistema de compensación y liquidación de valores. Del mismo modo, los depósitos en cuenta corriente sólo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco, giradas en contra de su cuenta o mediante cheques u órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el Banco.

16. Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la cuenta corriente bancaria como de las presentes condiciones generales, los comparecientes en la representación que invisten fijan su domicilio en esta ciudad, en la comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales.
 17. Lo indicado en los numerales precedentes, es sin perjuicio de las normas particulares que sobre esta materia se puedan contemplar en los sistemas de transferencias electrónicas de fondos autorizadas por el Banco.
- II. Encomendar al Sr. Gerente General la celebración de los contratos de cuenta corriente bancaria, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, con las sociedades administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 que soliciten dicha apertura.

JUAN ESTEBAN LAVAL ZALDÍVAR
Ministro de Fe (S)

Santiago, 11 de agosto de 2010

**CONTRATO DE ADHESION AL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL
(SISTEMA LBTR), PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS CONSTITUIDAS DE
CONFORMIDAD A LA LEY N° 20.345**

En Santiago de Chile, a [] de [] de 2010, entre el Banco Central de Chile, Organismo Autónomo de rango constitucional, RUT N° 97.029.000-1, representado por su Gerente General don Alejandro Zurbuchen Silva, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 7.647.222-K, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1180, comuna y ciudad de Santiago, en adelante “el Banco”, por una parte, y por la otra, [], sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros constituida de conformidad a la Ley N° 20.345, representada por don [], RUT N° [], ambos domiciliados en [], comuna y ciudad de Santiago, en adelante el “Usuario” o el “Participante”, se ha convenido el siguiente contrato de prestación de servicios (el “Contrato”):

PRIMERO: Objeto del Contrato.

El objeto del presente contrato consiste en la prestación por el Banco al Usuario de los servicios que provee el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, en adelante el “Sistema LBTR” o el “Sistema”, de conformidad con las normas que el Banco Central de Chile dicte o pueda dictar en esta materia, para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, conforme al cual la calidad de participante del Sistema LBTR que se confiere por el Banco en virtud del presente instrumento, tiene por objeto exclusivo permitir al Usuario la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros cuya administración se encuentre a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a dichos sistemas de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345. Lo anterior, no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que el Sistema LBTR se estableció en ejercicio de la función legal que le compete al Banco de velar por el normal funcionamiento de los pagos de las empresas bancarias, normativa que, actualmente, se encuentra contenida en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, la que para efectos del presente instrumento, el Usuario declara conocer y aceptar como parte integrante del mismo, del mismo modo que las modificaciones que, en el futuro pueda introducir el Instituto Emisor a dicho Capítulo, incluyendo las normas que en, su caso, puedan sustituirlo o complementarlo, en su calidad de autoridad monetaria y reguladora del sistema financiero conforme lo dispone, expresamente, su Ley Orgánica Constitucional (en adelante, la “Normativa del Banco Central de Chile”).

SEGUNDO: Alcance del Contrato.

El Usuario, a través del Sistema, podrá transferir fondos en moneda nacional a otros participantes y liquidar las operaciones, de acuerdo con la Normativa del Banco Central de Chile.

El Usuario acepta que las operaciones susceptibles de ser efectuadas a través del Sistema LBTR son aquéllas autorizadas por el Banco Central de Chile, y que la forma en que el Banco prestará sus servicios se encuentra sujeta a modificaciones propias de la industria o de orden estratégico, tecnológico o administrativo.

TERCERO: Obligaciones del Usuario.

El Usuario, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia, por este acto declara que las obligaciones esenciales que asume, conforme al presente contrato, son las siguientes:

- 1) Dar cumplimiento a la Normativa del Banco Central de Chile, respecto al funcionamiento y operación del Sistema LBTR.
- 2) Adquirir equipos computacionales, contar con los medios tecnológicos idóneos, y mantenerlos en condiciones de funcionamiento que permitan la conexión efectiva del Usuario con el Sistema LBTR.
- 3) Utilizar los equipos y medios tecnológicos a que se refiere el N° 2) anterior por las personas facultadas para ello, siendo el Usuario el único responsable del funcionamiento y seguridad de los mismos.
- 4) Pagar íntegra y oportunamente al Banco la remuneración por los servicios del Sistema LBTR, en los términos indicados en la Cláusula Décimo Tercera de este contrato.
- 5) Adoptar las medidas para que los equipos y medios referidos sean utilizados sólo por personas facultadas para ello y de acuerdo con las restricciones o limitaciones impuestas por el Usuario, en especial en cuanto a los montos y tipos de comunicaciones o mensajes que puedan enviar, siendo de su única y exclusiva responsabilidad el mal uso que pueda darse al Sistema, por parte de cualquier persona que lo opere por cuenta del Usuario, aún cuando no haya estado expresamente autorizado por éste.
- 6) Dar estricto cumplimiento a la obligación de confidencialidad y reserva contenida en la cláusula Décimo Segunda de este contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la obligación contemplada en el N° 1 de esta cláusula, se deja expresa constancia que conforme a lo previsto en el número 12 del Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que emita el Usuario, solo se entenderán otorgadas para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales que procedan, una vez que el mismo cuente con fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, que habiliten jurídicamente al Banco para proceder a la ejecución de la respectiva orden de pago conforme a lo previsto en el citado Capítulo.

Por consiguiente, y sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el numeral 20 del mencionado Capítulo, el Usuario declara conocer y aceptar expresamente que en el caso de no contar la señalada cuenta de liquidación, por cualquier causa, con fondos disponibles suficientes para liquidar las ITF emitidas con cargo a la misma, en el día en que estas órdenes deban ser cursadas, se entenderá que la respectiva instrucción tendrá el carácter de no impartida por dicho participante al Sistema LBTR, para todos los efectos antedichos, careciendo por consiguiente de valor jurídico alguno, excluyendo de toda responsabilidad al Banco por estos conceptos, y quedando por ende, el Usuario como único y exclusivo responsable de cualquier perjuicio que pudiere derivarse de ello respecto del beneficiario de la respectiva instrucción o de otros terceros.

CUARTO: Apoderados o representantes del Usuario.

Toda utilización, acceso y operación del Sistema LBTR realizada por los apoderados o representantes del Usuario, acreditados ante el Banco y quienes éstos designen, se entenderá, para todos los efectos legales, que ha sido ejecutada por el Usuario. Por lo anterior, el Usuario

acepta que es de su exclusiva responsabilidad velar porque sus apoderados o representantes cumplan con las normas de acceso y operación establecidas en este contrato y en la Normativa del Banco Central de Chile.

La asignación, manejo y modificación de los elementos de acceso y operación al Sistema por parte de los apoderados o representantes del Usuario es de exclusiva responsabilidad de éste, así como el secreto y reserva de la información obtenida, quedando el Banco liberado de toda responsabilidad a este respecto.

El Usuario deberá presentar al Banco una lista de apoderados o representantes para operar en el Sistema, mediante carta suscrita por el Gerente General de la institución a la que deberá acompañarse la certificación emanada del Fiscal o del Gerente de Servicios Legales, según corresponda, que acredite que el respectivo apoderado o representante tiene poder suficiente para actuar en nombre y representación del Usuario en las operaciones que se efectúen conforme al Sistema LBTR. Lo mismo deberá hacerse con las revocaciones o modificaciones de los respectivos poderes.

QUINTO: Responsabilidad del Usuario.

El Usuario responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus apoderados y de cualquier otra persona que actúe por su cuenta o utilice en cualquier forma sus equipos y medios tecnológicos, respecto de las operaciones que efectúe en el Sistema LBTR, entendiéndose que los mismos están plenamente facultados por el Usuario para actuar en dicho sistema sin limitaciones o restricciones de ninguna especie.

Cada instrucción de transferencia de fondos y demás operaciones autorizadas por la Normativa del Banco Central de Chile se liquidará en forma individual una vez que el Banco reciba la comunicación correspondiente por parte del Usuario, siempre que éste disponga de fondos suficientes en su cuenta corriente con el Banco y cumpla con los requisitos establecidos en la Normativa del Banco Central de Chile, sin que corresponda al Banco calificar la procedencia o legitimidad de las instrucciones que reciba.

En consecuencia, el Usuario libera de responsabilidad y se obliga a indemnizar al Banco respecto de cualquier pérdida o perjuicio patrimonial que pueda sufrir con motivo de la celebración del presente contrato, y a asumir la defensa judicial y extrajudicial del Banco, o los costos de la misma, en caso de reclamos, acciones, demandas, juicios, embargos, medidas precautorias, sentencias, multas, sanciones y de cualquier gasto, incluyendo honorarios y demás costas legales causados o derivados de demandas o reclamaciones interpuestas en contra del Banco por otros participantes del Sistema LBTR o por terceros.

SEXTO: El Banco como administrador del Sistema.

El Banco, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia, por este acto declara que las obligaciones esenciales que asume, conforme al presente contrato, son las siguientes:

- 1) Administrar el Sistema LBTR de conformidad con la normativa que dicte al efecto.
- 2) Mantener en funcionamiento el Sistema LBTR durante los horarios que determine, en los términos y condiciones establecidos por la normativa que establezca.

En consecuencia, y a título meramente enunciativo, el Banco no responderá por:

- a) La existencia, validez, legalidad, eficacia y el cumplimiento de las obligaciones de los Usuarios entre sí y de éstos para con terceros por las operaciones efectuadas en el Sistema LBTR, obligaciones que son inoponibles al Banco.

- b) Los efectos que se deriven de la utilización por parte del Usuario del Sistema, sea en los aspectos técnicos, operativos, de comunicaciones, o en cualquier otro.
- c) La veracidad, idoneidad, contenido o utilización de la información registrada en el Sistema por el Usuario o por quienes lo utilicen.
- d) Las interrupciones en el servicio causadas por motivos técnicos del Sistema, los cambios o alteraciones que se presenten durante el proceso de transmisión de la información que el Banco reciba o envíe, por eventos de fuerza mayor o caso fortuito y, en general, por causas ajenas a la voluntad del Banco.

SÉPTIMO: Condiciones técnicas.

El Usuario deberá cumplir con las exigencias que establezca el Banco, en materia de características y especificaciones técnicas aplicables a las comunicaciones entre el Usuario y el Banco, y a los programas computacionales, medios tecnológicos y equipos que se conecten para operar en el Sistema. El Usuario reconoce y acepta que el Banco podrá realizar cambios y modificaciones en los referidos requerimientos, en las oportunidades que éste estime pertinentes, dando aviso de ello al Usuario.

OCTAVO: Autorización para debitar y abonar cuentas corrientes.

El Usuario autoriza y faculta irrevocablemente al Banco para (i) cargar en la cuenta corriente que mantiene en el Banco las sumas que ordene transferir en el Sistema LBTR y abonar en su cuenta las cantidades que otro Usuario le transfiera; y (ii) debitar de la referida cuenta corriente la remuneración que se devengue a favor del Banco con ocasión de este contrato, las sumas de dinero que corresponda reembolsar al Banco, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Quinta, como también cualquier impuesto o retención aplicable, de acuerdo con las normas tributarias pertinentes.

NOVENO: Prueba de las operaciones.

El Usuario y el Banco reconocen y acuerdan que cualquier registro o archivo computacional, electrónico o informático del Sistema LBTR tiene el carácter de documento que constituye medio de prueba y evidencia suficiente de la instrucción, operación, transacción o realización de la transferencia de fondos y de su liquidación, por lo que acredita fehacientemente la existencia, naturaleza y contenido de la respectiva operación que se efectúe en el Sistema LBTR.

DÉCIMO: Sanciones.

Sin perjuicio de las normas generales de derecho, el Usuario reconoce y acepta que el Banco, en cumplimiento del objeto que su Ley Orgánica Constitucional le asigna, y teniendo presente lo previsto en el artículo 55 de la misma y la Normativa del Banco Central de Chile, está expresamente facultado para que, en caso de incumplimiento o infracción de las obligaciones asumidas por el Usuario conforme al presente contrato, a suspender o revocar la calidad de participante del mismo en el Sistema LBTR.

DÉCIMO PRIMERO: Resolución de controversias entre el Usuario y los demás participantes del Sistema y otros terceros.

Los contratos que celebre el Usuario con los demás participantes del Sistema y otros terceros generan derechos y obligaciones sólo para las partes contratantes. En consecuencia, las controversias que surjan respecto de los contratos que celebren con terceros los demás participantes del Sistema LBTR, distintos del Banco, serán resueltas exclusivamente entre ellos, sin que su resultado sea oponible al Banco.

DÉCIMO SEGUNDO: Confidencialidad y reserva.

El Usuario declara conocer la confidencialidad y reserva de los programas del Sistema LBTR, su documentación y sus actualizaciones y acuerda no divulgarlos ni permitir su conocimiento por parte de terceros. De igual manera, se obliga a guardar reserva sobre los documentos e informaciones del Banco o respecto de las operaciones que llegare a conocer durante la celebración o ejecución del presente contrato, incluyendo lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Bancos respecto de operaciones efectuadas por empresas bancarias.

Por su parte, el Banco se obliga a guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones que efectúe, en los términos previstos por los artículos 65bis y 66 de su Ley Orgánica Constitucional.

DÉCIMO TERCERO: Remuneración por los servicios.

El Usuario pagará al Banco un cargo fijo mensual y un cargo por operación liquidada en el Sistema por un monto y en las condiciones que determine el Banco Central de Chile en su Reglamento Operativo.

El pago se efectuará por mensualidades vencidas el décimo día hábil bancario del mes siguiente de su cobro y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente que mantenga el Usuario en el Banco.

El Banco enviará la factura con el correspondiente cargo, la cual se entenderá aceptada por el Usuario si éste no manifiesta por escrito su objeción u oposición dentro de los 10 (diez) días siguientes contados desde su envío por parte del Banco. En caso que el Banco aceptare alguna observación u objeción que haya sido presentada oportunamente, reembolsará al Usuario las sumas que le hubieren sido cobradas en exceso, abonando las sumas correspondientes a la cuenta corriente que mantiene con el Banco.

En el evento que el pago de la remuneración ocurra con posterioridad a los 10 (diez) primeros días hábiles bancarios del respectivo mes, se devengará un interés diario equivalente a la tasa de interés máximo convencional para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días.

Las partes convienen que cualquier modificación en la remuneración por los servicios a que se refiere este contrato será comunicada por el Banco al Usuario con a lo menos 30 (treinta) días de anticipación.

DÉCIMO CUARTO: Suspensión.

La suspensión de la calidad de Usuario en los casos previstos en la Normativa del Banco Central de Chile no lo eximirá del cumplimiento de sus deberes, obligaciones y responsabilidades conforme al presente contrato, especialmente en lo referido al pago de las remuneraciones devengadas que correspondan al Banco y la debida atención que el Usuario deberá prestar a las operaciones que se encuentren pendientes en el Sistema.

DÉCIMO QUINTO: Duración y terminación del Contrato.

- a) El presente contrato entrará en vigencia al momento de su firma y tendrá duración indefinida. No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá poner término al Contrato en cualquier momento, enviando a la otra una comunicación escrita con a lo menos 60 (sesenta) días de anticipación, la que en todo caso se hará efectiva al día primero del mes siguiente que corresponda.

- b) El Banco podrá suspender la vigencia del presente contrato en los casos previstos en la Normativa del Banco Central de Chile.
- c) El Contrato terminará, asimismo:
 - (i) Por mutuo acuerdo de las partes;
 - (ii) Por decisión unilateral de cualquiera de las partes, comunicada a la otra en la forma indicada en la letra a) de esta cláusula.
 - (iii) Por revocación, por parte del Banco, de la calidad de participante, en los términos establecidos por la Normativa del Banco Central de Chile.

En caso de terminación por cualquier causa del presente contrato, el Usuario deberá restituir al Banco, en el plazo de 5 (cinco) días, la documentación correspondiente al Sistema que éste le haya proporcionado, y dar cumplimiento íntegro y cabal, de acuerdo con lo previsto en la Normativa del Banco Central de Chile, a todas las operaciones que se encuentren en curso o pendientes y en las cuales haya participado.

DÉCIMO SEXTO: Responsabilidad del Banco.

El Banco, en su calidad de propietario y administrador del Sistema, cuenta con los procedimientos necesarios para solucionar con razonable grado de seguridad las contingencias de conexión, comunicaciones u operativas que puedan presentarse en el Sistema LBTR, las que, en su caso, podrían afectar el normal acceso y funcionamiento del Sistema. En todo caso, el Banco no asume responsabilidad por los eventuales daños o perjuicios que por efecto de dichas contingencias puedan sufrir los participantes en el Sistema LBTR o terceros, salvo que se trate de daños o perjuicios patrimoniales directos que afecten a los participantes, y siempre que dichos daños o perjuicios hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las referidas contingencias; digan estricta relación con el acceso y funcionamiento del Sistema LBTR; y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del Banco Central de Chile imputables a culpa grave o negligencia dolosa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cesión y Transferencia.

El Usuario no podrá ceder, en forma total o parcial, los derechos que emanan de este contrato, transferir sus obligaciones, o delegar total o parcialmente su cumplimiento, sin el consentimiento previo y por escrito del Banco.

DÉCIMO OCTAVO: Modificaciones al presente contrato.

El Usuario acepta desde ya que el presente contrato se entenderá modificado de pleno derecho por las normas que, en el ejercicio de su facultad regulatoria, dicte el Banco Central de Chile para estos efectos, para lo cual, el Banco presentará para la firma del Usuario, los respectivos anexos modificatorios al presente contrato, una vez publicada la respectiva modificación conforme a la normativa del Banco.

DÉCIMO NOVENO: Arbitraje.

Cualquier dificultad que pudiere producirse entre las partes con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, validez o resolución del presente contrato, con excepción de la determinación y pago del precio o remuneración a que se refiere la Cláusula Décimo Tercera, será resuelta, en forma breve y sumaria, por un árbitro mixto, es decir, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, a excepción del recurso de queja y el de casación en la forma por ultrapetita e incompetencia del tribunal. Dicho árbitro mixto será designado de común acuerdo por las partes. En caso de no producirse acuerdo, su designación, en calidad de árbitro de Derecho y de única

instancia, será efectuada por la justicia ordinaria, debiendo tal designación recaer en un abogado que, en calidad de profesor titular o adjunto, haya desempeñado la cátedra de Derecho Civil o Comercial por a lo menos cinco años consecutivos, ya sea en la Pontificia Universidad Católica de Chile o en la Universidad de Chile, o que se haya desempeñado como abogado integrante en al menos dos períodos completos en la Excelentísima Corte Suprema.

En todo caso y sin perjuicio de las provisiones de fondos que puedan efectuarse, los gastos ocasionados por los honorarios del árbitro, mixto o de Derecho, y los del tribunal, como así también las costas procesales y personales causadas en el juicio, serán invariablemente, de cargo de la parte que resulte vencida, sin que deba atenderse a la plausibilidad de su defensa.

VIGÉSIMO: Gastos.

Todos los gastos, derechos y cualquiera otros que sean necesarios con ocasión del presente instrumento serán de cargo del Usuario.

VIGÉSIMO PRIMERO: Domicilio.

Para todos los efectos legales que se deriven del presente Contrato, las partes fijan su domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Personerías.

La personería de don Alejandro Zurbuchen Silva para representar al Banco, consta del Sistema de Poderes del Banco Central de Chile, reducido a escritura pública de fecha 9 de febrero de 1999, otorgada ante el Notario Público don Oscar Ernesto Navarrete Villalobos, Suplente del Titular de la Cuadragésimo Tercera Notaría de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola; así como del Acuerdo N° 1248E-01-060803, reducido a escritura pública de fecha 9 de agosto de 2006, otorgada ante el Notario Público don Pedro Ricardo Reveco Hormazabal, Titular de la Décimo Novena Notaría de Santiago, que las partes declaran conocer.

La personería de don [] para actuar en representación del Usuario [], consta de la escritura pública de fecha [], otorgada en la Notaría de Santiago de don [], que las partes declaran conocer.

Ejemplares.

El presente Contrato se firma en 2 (dos) ejemplares de igual fecha y tenor, quedando una copia en poder de cada una de las partes

el Banco

el Usuario

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA
PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS CONSTITUIDAS DE CONFORMIDAD A
LA LEY N° 20.345

En Santiago de Chile, a de 2010 entre el Banco Central de Chile, Organismo autónomo de rango Constitucional, Rol Único Tributario 97.029.000-1, representado por su Gerente de General don Alejandro Zurbuchen Silva, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 7.647.222-K, ambos con domicilio en calle Agustinas 1180 de la Comuna y Ciudad de Santiago, en adelante “el Banco” por una parte, y por la otra....., sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros constituida de conformidad a la Ley N° 20.345, Rol Único Tributario N° representada por don(a) C.I. N°....., y don(a) C.I. N°....., ambos domiciliados en de la ciudad de Santiago, en adelante indistintamente “el Titular” o “el Cuentacorrentista”. Exponen que en la representación que invisten, vienen en celebrar un Contrato de Cuenta Corriente Bancaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.345 y el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, y a las siguientes condiciones generales dictadas por su Consejo, mediante Acuerdo N° 1555-04-100805 de fecha 5 de agosto de 2010:

1. La presente cuenta corriente bancaria se rige exclusivamente por las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en adelante el Banco, por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, por estas condiciones generales, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el Banco en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas condiciones generales para todos los efectos legales. Asimismo, la operación de la referida cuenta se ajustará, en lo que resulte pertinente, a los procedimientos previstos para la liquidación de saldos netos de efectivo resultantes de la compensación de órdenes aceptadas por los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros a cargo del Cuentacorrentista, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 20.345 y las normas de funcionamiento del respectivo sistema que fueren aprobadas o modificadas con sujeción al artículo 10° de esa legislación.
2. Se deja expresa constancia que el contrato de cuenta corriente bancaria que se celebre conforme a las presentes condiciones generales, tendrá por objeto exclusivo el señalado en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley N° 20.345, consistente en permitir la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los saldos acreedores y deudores resultantes de la compensación de órdenes cursadas a través de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros en los términos antes indicados, en tanto dicha liquidación deba efectuarse por el Cuentacorrentista a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el Banco Central de Chile, sujetándose a la normativa dictada por el Instituto Emisor; estableciéndose además que dicho objeto constituye la causa de celebración del presente contrato. Lo anterior, teniendo presente asimismo, que la apertura de esta cuenta corriente bancaria no implicará, en ningún caso, el otorgamiento por parte del Banco de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar por el Titular.

Conforme a lo expresado, en la celebración del presente contrato se tiene en especial consideración la autorización de existencia correspondiente otorgada por la Superintendencia de Valores y Seguros al Cuentacorrentista que concurre a su suscripción, así como que las normas de funcionamiento en que se contemplan los procedimientos de liquidación pertinentes a él o los sistemas que éste administre, han sido aprobadas por ese Organismo conforme al artículo 10 de la Ley N° 20.345 y cuentan con el informe previo favorable del Banco en las materias de su competencia. Lo anterior, es sin perjuicio de la exigencia del Cuentacorrentista de obtener, de parte de la referida Superintendencia, la autorización para iniciar sus actividades conforme al artículo 10 citado, requisito cuyo cumplimiento podrá ser acreditado al Banco con posterioridad al otorgamiento del contrato de cuenta corriente bancaria, pero en forma previa a iniciar las operaciones de la presente cuenta.

3. En el evento que por cualquier motivo o causa se abra al Titular más de una cuenta corriente, y no obstante operar separadamente, el conjunto de ellas formará una sola para los efectos de su conclusión, liquidación y demás fines legales, sin perjuicio de las facultades del Banco para aplicar individual e independientemente a las cuentas deudoras los intereses que correspondan, como asimismo al saldo deudor que pudiera resultar una vez cerradas tales cuentas, todo ello de conformidad con la normativa del Banco.
4. Los depósitos en la cuenta corriente bancaria regida por estas condiciones generales sólo podrán efectuarse mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco, giradas en contra de alguna de las cuentas corrientes abiertas en el Banco, o mediante transferencias electrónicas de fondos efectuadas a través del sistema que el Banco haya autorizado específicamente para estos efectos.

Los depósitos serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el Titular en cuya cuenta se hubieren efectuado, sólo en los términos y condiciones autorizados por el Banco, pudiendo distinguir según la modalidad del depósito, los que en todo caso, se informarán a los titulares con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa correspondiente.

5. El Titular sólo podrá efectuar giros contra su cuenta, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:
 - a) En dinero efectivo, exclusivamente cuando el giro de que se trate sea en favor del propio titular y se trate de permitir la conclusión y liquidación de la cuenta.
 - b) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el Banco, girada en contra de su cuenta y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de cuentacorrentista o a favor del Instituto Emisor. La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable.

Las órdenes de pago de que trata esta letra, sólo podrán presentarse a cobro por las entidades autorizadas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contados desde su giro y se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés.

- c) Mediante transferencias electrónicas de fondos, que cumplan con la normativa que para este caso dicte el Banco.
6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la presente cuenta corriente bancaria no admitirá, en ningún caso, efectuar giros en exceso del saldo disponible en la cuenta corriente, limitación de la cual deberá darse estricto cumplimiento durante el horario de operaciones y al cierre diario de éstas.

7. En relación con las operaciones previstas respecto de la presente cuenta corriente, el Banco queda facultado para debitar en la cuenta corriente los desembolsos por instrucciones de pago enviadas u ordenadas por el Titular por cualquier medio electrónico, telefónico, computacional o de aquéllos operados a distancia, aceptados por el Banco. La facultad establecida en esta cláusula a favor del Banco se entenderá vigente incluso si la cuenta corriente se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del titular.

Podrá el Banco, asimismo, efectuar abonos o cargos en la cuenta corriente provenientes de la aplicación de acuerdos de carácter general que adopte el Consejo o que deriven de las normas operativas correspondientes, vinculados con la aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.345.

La facultad de que se trata en este número, es sin perjuicio de los derechos del Banco para perseguir la responsabilidad de los otros obligados al pago, emanada de los documentos o títulos de crédito que no fueren pagados.

8. En caso de que el Banco efectúe abonos o cargos a la cuenta corriente en las situaciones señaladas en el numeral anterior, tales abonos o cargos se entenderán aceptados por el titular si no fueron objetados dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la recepción por parte de éste de la comunicación escrita o electrónica en que el Banco le informe el movimiento de su cuenta.
9. El comprobante de depósito efectuado por caja, que el Banco entregue al Titular como constancia de los depósitos efectuados por éste, queda sujeto a las presentes condiciones y no surtirá ningún efecto legal si no lleva el timbre de caja del Banco y la firma de los apoderados autorizados para tal efecto. En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el Banco, se estará a lo previsto en la pertinente reglamentación que al efecto dicte este último.
10. El Banco en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, podrá cerrar o poner término de inmediato a la cuenta corriente, sin necesidad de notificación o de aviso previo al Titular. Sin perjuicio de lo expuesto, el Banco informará dicho cierre mediante comunicación electrónica al Titular.

En especial, el Banco procederá al cierre de la cuenta corriente bancaria en los términos expresados en el párrafo anterior, en caso que el Cuentacorrentista pierda su calidad de sociedad administradora por revocación de su autorización de existencia por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad con sus atribuciones legales o, en definitiva, no obtuviere la correspondiente autorización para iniciar sus actividades de parte de la referida Superintendencia. Asimismo, el Banco estará habilitado para cerrar la cuenta corriente bancaria en el caso que las normas de funcionamiento de los sistemas que administre la sociedad titular dejen de contemplar o permitir la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile.

11. Se deja constancia que el Banco no pagará intereses ni reajustes sobre los saldos mantenidos en cuenta corriente, sin perjuicio de las disposiciones que sobre esta materia pueda establecer por norma de carácter general.

El Banco podrá establecer y cobrar comisiones en la cuenta corriente conforme a las normas de aplicación general que establezca al efecto.

12. Los poderes que el Cuentacorrentista otorgue para operar en la cuenta no podrán ejercerse, en cada caso, sin la aprobación previa del Banco, y deberán ajustarse a las circulares e instrucciones que para estos efectos imparta o dicte este último. Las revocaciones, limitaciones y modificaciones de las facultades concedidas a las personas autorizadas para representar al titular en lo referente a la cuenta corriente, como asimismo la renuncia de todo o parte de las mismas, no serán oponibles al Banco mientras éste no haya recibido la respectiva comunicación escrita debidamente documentada y no haya transcurrido el tiempo necesario para tomar las medidas correspondientes, todo ello aún cuando dicha revocación, modificación o renuncia hayan sido inscritas o publicadas en forma legal o de cualquier otro modo. En todo caso y cualesquiera sean las causas de término o cesación del mandato para representar al Titular, éstas no serán oponibles al Banco, sino cuando éste haya tomado conocimiento fehaciente de ellas. No obstante lo expuesto, tratándose de poderes para actuar por cuenta y en representación del titular en sistemas de transferencia electrónica de fondos autorizados por el Banco, regirán las normas particulares que se establezcan sobre esa materia, sin perjuicio de la aplicación, en subsidio, de la presente normativa.
13. Constituye obligación esencial del Titular hacer buen uso de su cuenta y revisar los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error u omisión que se produjeran en las cartolas emitidas por el Banco, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del Banco producto de las operaciones realizadas por medio de sistemas electrónicos o que deriven de la aplicación de alguna disposición normativa establecida por el Banco.
14. El Titular libera desde ya al Banco y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiese afectarle con motivo o por causa de errores u omisiones de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su cuenta corriente, ya sea que la inadvertencia o error provengan del Banco, de sus sistemas computacionales o de terceros ajenos a la institución. Al efecto, faculta irrevocablemente al Banco para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados en su cuenta corriente, así como los provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aún cuando éstas resulten extemporáneas. Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos de la cuenta corriente por el Titular o por un tercero por cuenta de éste, serán de exclusiva responsabilidad del cuentacorrentista. Tampoco responderá el Banco de los perjuicios sufridos por el Titular causados por defectos de construcción, de funcionamiento o utilización de procesos, de máquinas, de sistemas computacionales o electrónicos de cualquier naturaleza, como también de sus accesorios y complementos.
15. Las cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera se regirán por las presentes condiciones generales y por las normas que pueda establecer el Banco para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales. El Titular sólo podrá efectuar en su cuenta giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco y a favor de empresas bancarias que correspondan a cuentacorrentistas del Banco. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a la liquidación de sumas de dinero pagaderas en moneda extranjera, en los términos del artículo 3° de la Ley N° 20.345, conforme ello se contemple, en su caso, en las normas de funcionamiento del respectivo sistema de compensación y liquidación de valores. Del mismo modo, los depósitos en cuenta corriente sólo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco, giradas en contra de su cuenta o mediante cheques u órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el Banco.

16. Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la cuenta corriente bancaria como de las presentes condiciones generales, los comparecientes en la representación que invisten fijan su domicilio en esta ciudad, en la comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales.
17. Lo indicado en los numerales precedentes, es sin perjuicio de las normas particulares que sobre esta materia se puedan contemplar en los sistemas de transferencias electrónicas de fondos autorizadas por el Banco.

La personería de don Alejandro Zurbuchen S. para representar al Banco Central de Chile consta del Sistema de Poderes del Banco Central de Chile, reducido a escritura pública de fecha 9 de febrero de 1999, otorgada ante el Notario Público don Oscar Ernesto Navarrete Villalobos, Suplente del Titular de la Cuadragésimo Tercera Notaría de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola; así como del Acuerdo N° 1248E-01-060803, reducido a escritura pública de fecha 9 de agosto de 2006, otorgada ante el Notario Público don Pedro Ricardo Reveco Hormazabal, Titular de la Décimo Novena Notaría de Santiago, que las partes declaran conocer.

El presente contrato se firma en dos ejemplares de igual tenor, quedando uno en poder de cada parte.

ALEJANDRO ZURBUCHEN S.
Gerente General
pp. BANCO CENTRAL DE CHILE

pp. CUENTACORRENTISTA